



LA RETIRADA DE VENEZUELA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y SU EVENTUAL ADHESIÓN AL MERCOSUR, ¿EN UN “LIMBO INTEGRACIONISTA”?

✉ Por: María Ángela Sasaki Otani¹

Resumen:

El 22 de abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela denunció el “Acuerdo de Integración Subregional Andino”, dando lugar a su retirada de la Comunidad Andina (CAN), a razón de los eventuales perjuicios que le causarían los Tratados de Libre Comercio (TLC) firmados por Colombia y Perú con Estados Unidos de América. A los dos meses de la retirada de Venezuela de la CAN, dicho país solicitó ser parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por lo que se suscribió un Protocolo de Adhesión. No obstante, este instrumento de adhesión aún no ha entrado en vigor, determinando ello que su vinculación legal al bloque continúe siendo en calidad de “Estado Asociado”. En este contexto, se analizarán las implicaciones en derecho de dicho estatus jurídico, teniendo en cuenta además que Venezuela ha impulsado, paralelamente, la creación de la Alternativa Bolivariana para Nuestra América (ALBA).

1 Licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtuvo la beca “Kofi-Annan” por la Sociedad Ernst Reuter Gesellschaft en Berlín, Alemania, otorgada en la Facultad de Derecho de la Freie Universität, en 2004. Realizó estudios de posgrado en la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina, y en la Universidad de la Comunidad Andina, “Simón Bolívar”, Ecuador, obteniendo el Diploma Superior en “Integración Regional” y la Maestría (LLM.) en “Derecho Internacional Económico”. Asimismo, en julio de 2010 ha sido becaria del Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, Alemania. Es Doctoranda en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, dirigido por el Prof. Remiro Brotons, en Madrid, España. Desde el año 2008 hasta la actualidad, se desempeña en Quito, Ecuador, como Funcionaria Internacional en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), como Abogada del Magistrado por la República del Perú, Dr. Ricardo Vigil Toledo. Las opiniones vertidas en el presente ensayo no involucran el criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA).



Palabras Claves:

Integración regional, Comunidad Andina (CAN), Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), República Bolivariana de Venezuela.

Abstract:

On April 22, 2006, the Bolivarian Republic of Venezuela made the denunciation of the “Acuerdo de Integración Subregional Andino”, withdrawing itself from the Andean Community of National (CAN), given as reasons the possible damages of the Free Trade Agreements in negotiation between Colombia and Perú with the United States of America. Two months later, the same country manifested its interest to be a party in the South’s Common Market (MERCOSUR), signing a protocol of accession. Nevertheless, the accession is not yet into force and the legal link of the country and the block is of “Associated State”. In this context, it will be analyzed the legal implications of the said legal status, keeping in mind the parallel impulse Venezuela has given to the Bolivarian Alternative for Our America (ALBA)

Key words:

Regional integration, Andean Community (CAN), South’s Common Market (MERCOSUR), Union of South American Nations (UNASUR), Bolivarian Republic of Venezuela.

I. Antecedentes

El 26 de mayo de 1969, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú firmaron el Acuerdo de Cartagena, poniendo en marcha el proceso de integración andino conocido, en ese entonces, como Pacto Andino o Grupo Andino, a fin de establecer una unión aduanera a largo plazo. El 13 de febrero de 1973, Venezuela se adhirió al Acuerdo. Sin embargo, tres años después, el 30 de octubre de 1976, Chile se retiró de él en virtud de la Decisión N° 24 sobre el Tratamiento al Capital Extranjero, de naturaleza proteccionista, bajo la dictadura de Pinochet, lo que significó la primera crisis de la CAN. En 1997, con la entrada en vigencia del Protocolo de Trujillo, el denominado Grupo Andino cambió su denominación por el de “Comunidad Andina” (CAN).

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por el conjunto de normas jurídicas comunitarias provenientes de la voluntad de los países miembros, contenidas, en los tratados constitutivos: Acuerdo de Cartagena, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia



de la Comunidad Andina y Tratado Constitutivo del Parlamento Andino con sus respectivos protocolos modificatorios; y, en normas derivadas generadas por los órganos comunitarios: Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General y, los Convenios de Complementación Industrial que adopten los países miembros entre sí y en el marco del proceso de integración subregional andino, que gozan de los principios de efecto directo, aplicación inmediata y primacía del Derecho comunitario.

La finalidad de la CAN, además de facilitar el desarrollo de los Estados miembros a través de la cooperación económica y social, es procurar la integración de los mismos, teniendo presente que la cooperación es más propia entre países u organismos internacionales entre los que no se hace cesión alguna de competencias soberanas, mientras que la *comunidad* genera una organización supranacional, en donde aparece nítidamente una nueva entidad con personalidad jurídica propia y con los órganos que ejercen la soberanía compartida en virtud de las competencias que le han sido transferidas.

En los procesos de integración regional, el Estado no entrega ni cede su soberanía, que la detenta en forma permanente, sino que delega determinadas facultades y competencias limitadas en temas puntuales (*ratione materiae*); y, porque la soberanía no se entrega es que el Estado puede, en cualquier instancia, haciendo uso justamente de su poder soberano, denunciar el tratado y revocar el poder decisorio delegado para los asuntos que el tratado refiera, siendo ello jurídicamente válido.

En este punto, resulta interesante resaltar lo que señalara en su momento la Corte Constitucional de Alemania sobre la Unión Europea: “si algún Estado parte quisiera retirarse de la Comunidad, puede hacerlo a pesar de que el Tratado no lo contemple, en virtud de que los países son soberanos”². Posteriormente, la posibilidad de retirada de la Unión Europea se reguló expresamente en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE): “Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión”, exigiéndose para ello: 1) notificar al Consejo Europeo, y 2) negociar un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión.

La exigencia de negociar un acuerdo que establecerá la forma de su retirada de la Unión Europea implica que la retirada no sea automática, tal como sucede en la CAN. En efecto, los Tratados de la Unión Europea dejarán de aplicarse al Estado *recién desde la fecha de entrada en vigor del “acuerdo de retirada”*; o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo que el Consejo Europeo decida por unanimidad prorrogar dicho plazo. Esta forma de retirada no automática de la Unión Europea guarda un mayor sentido y es mucho más ordenada que en la CAN, como veremos más adelante.

2 Jorge R.J. Mariño Fages, *La supranacionalidad en los procesos de integración regional*, Buenos Aires, Mave Editora, 1999, p. 73.



Por otro lado, otra diferencia entre la Comunidad Andina y la Unión Europea radica en que en el TUE sí se regula el eventual “regreso” de dicho Estado a la Unión: “Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49”³.

II. La retirada de Venezuela de la CAN⁴

El presidente Hugo Chávez aprovechó una reunión con sus colegas de Bolivia, Paraguay y Uruguay, celebrada el 19 de abril de 2006, para anunciar su salida de la CAN, a razón de los eventuales perjuicios que le causarían los Tratados de Libre Comercio (TLC) firmados por Colombia y Perú con Estados Unidos de América. La denuncia formal del “Acuerdo de Integración Subregional Andino” fue realizada por Venezuela mediante comunicación de 22 de abril de 2006 que, entre lo principal señalaba lo siguiente: “Las recientes negociaciones y firma de los Tratados de Libre Comercio por parte de Colombia y Perú con los Estados Unidos de Norte América, han conformado un nuevo cuerpo legal que pretende asimilar la normativa de los TLC a la Comunidad Andina, cambiando de facto su naturaleza y principios originales”.

A su juicio, “los TLC privilegian los intereses particulares sobre los intereses de los pueblos, impulsan una injusta distribución de la riqueza y frenan el desarrollo integral del pueblo, provocando la progresiva desaparición de sectores productivos nacionales y la consecuente pérdida de soberanía económica (...) toda vez que éstos implican el establecimiento de principios y normativas similares a los propuestos en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)”⁵.

Sobre este punto, quisiera señalar que el debilitamiento de la CAN no se dio a razón de que Colombia y Perú firmaran el TLC con Estados Unidos de América, sino que fue gestándose desde el momento en que la misma CAN -a través de todos sus países miembros- autorizó a Colombia y a Venezuela formar parte del G3 mediante la Decisión 322 del año 1992. Posteriormente, en el 2004, a través de la Decisión 5987 se facultó a los países miembros

3 Ricardo Alonso García, Tratado de Lisboa y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea, Pamplona, Thomson Reuters, 2011, p. 169.

4 En lugar del término “salida”, hemos elegido hablar de la “retirada” de Venezuela de la CAN. En palabras de Remiro Brotons “La denuncia es el acto por el que una parte manifiesta su voluntad de dar por terminado un tratado en sus relaciones con las demás partes. Se le llama retirada cuando afecta al tratado constitutivo de una organización internacional”. Antonio Remiro Brotons, Derecho Internacional Público, II. Derecho de los Tratados, Madrid, Editorial Tecnos, 1987, p. 466.

5 The Inter-American Development Bank, Página web de The Inter-American Development Bank, [en línea], disponible en: <http://www.iadb.org/intal/Carтамensual/Cartas/HTMLPrintArticulo.aspx?id=2e424fd3-30ec-46e9-8c92fccc18b3e128>, consulta:15 de mayo de 2012.

6 Decisión 322: Relaciones comerciales con es de ALADI, Centroamérica y el Caribe (25 de agosto de 1992).

“(…) Artículo 3.- De no ser posible, por cualquier motivo, negociar comunitariamente, los países miembros podrán adelantar negociaciones bilaterales con los otros países de la región, en las cuales participe uno o más países del Grupo Andino. (...)”.

7 Decisión 598: Relaciones comerciales con terceros países (11 de julio de 2004).

“(…) Artículo 2.- De no ser posible, por cualquier motivo, negociar comunitariamente, los países miembros podrán adelantar negociaciones bilaterales con terceros países. (...) Artículo 6.- Las negociaciones comerciales autorizadas mediante la presente Decisión podrán tener como propósito el establecimiento de áreas de libre comercio, y podrán referirse a temas distintos a la liberalización del comercio de mercancías. (...)”.



a negociar acuerdos comerciales con terceros países. Por lo tanto, si bien Venezuela criticó la firma del TLC por parte de Colombia y Perú, ambos países sólo hicieron lo que les estaba facultado mediante la Decisión 598, por lo que si Venezuela estaba en contra de los TLC's pues no debió haber firmado, en primer lugar, las Decisiones 322 y 598.

Sobre la posibilidad de denuncia, el artículo 135 del Acuerdo de Integración Subregional Andino dispone lo siguiente:

“El país miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia. El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del país miembro interesado. En relación con los programas de integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62”.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)⁸, mediante auto de 27 de junio de 2006, dentro de la Acción de Incumplimiento incoada en contra de Venezuela (Proceso 145-AI-2005) señaló lo siguiente:

“Desde el momento de la presentación de la denuncia, a la República Bolivariana de Venezuela, con relación a las obligaciones y derechos, le es aplicable el principio de res Inter alios acta, con la sola excepción de aquellas previsiones que se refieren al Programa de Liberación (...). Que conforme a lo anterior, es evidente que, igualmente, desde el momento de la denuncia del Tratado cesa la condición de país justiciable por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que de conformidad con la normativa que regula la actividad de este Órgano, éste no tiene competencia para resolver conflictos que se susciten entre los países miembros y un tercero, (...). Que en el caso bajo estudio, si bien la República Bolivariana de Venezuela ostentaba la condición de país miembro de la Comunidad Andina al momento de iniciarse la Acción de Incumplimiento, desde el 22 de abril del año en curso ya no tiene dicha calidad y, en consecuencia, no estaría obligado al acatamiento de las sentencias del Tribunal (Artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal)”.

8 Este órgano supranacional cuenta con competencia territorial en los cuatro países miembros para conocer las siguientes controversias: La acción de nulidad, la acción de incumplimiento, la interpretación prejudicial, el recurso por omisión o inactividad, la función arbitral y la acción laboral. Hasta el año 2010, el Tribunal ha conocido de 1813 interpretaciones prejudiciales solicitadas por los jueces nacionales, 116 acciones de incumplimiento en contra de los países miembros, 50 acciones de nulidad, 09 procesos laborales y 06 recursos por omisión o inactividad de los órganos comunitarios, ubicándose como la tercera corte internacional más activa del mundo luego de la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Página web del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, [en línea], disponible en: http://www.tribunalandino.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=46&Itemid=80, consulta: 16 de mayo de 2012.



A partir de la denuncia del Acuerdo Subregional Andino, ya no le alcanza a Venezuela la aplicación de los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal, ya que no habría mecanismo alguno para imponer el acatamiento del fallo judicial. La forma en la que se logra la coacción para el cumplimiento de la sentencia dictada en un proceso de incumplimiento, es justamente mediante un “procedimiento sumario por desacato a las sentencias”⁹, de donde se deduce que el destinatario de la sentencia debe ser un país miembro, por lo que no cabría contra un país que simplemente, ante la Comunidad Andina, se convirtió en un tercero.

Si bien la denuncia del Acuerdo de Cartagena se produjo cuando la acción ya había sido incoada, la falta de competencia que por efecto de la misma ha sobrevenido al Tribunal, lo obliga a inhibirse de seguir conociendo de la acción. En consecuencia, dentro del Proceso 145-AI-2005, el TJCA decidió inhibirse de seguir conociendo la Acción de Incumplimiento en contra de la República Bolivariana de Venezuela, disponiéndose así el archivo del proceso.

En consecuencia, en el ordenamiento jurídico andino existe una cláusula expresa y previa que regula la posibilidad de denunciar de forma automática el tratado, afectando esta cláusula la vigencia y no la validez original del tratado¹⁰. En palabras de Remiro Brotóns, “Sólo un tratado válidamente concluido tiene la posibilidad de ceder en su vigor; de secarse como fuente de derechos y obligaciones para las partes o, en el marco de un tratado multilateral, de alguna(s) de ellas; de, en una palabra terminar”¹¹.

Así, en el Derecho Internacional, la terminación o la suspensión de un tratado puede darse por acuerdo de las partes (arts. 54, 57 y 59.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), o al margen de éste, mediante la alegación de alguna de las causas que el Derecho Internacional general reconoce (causas extrínsecas) (arts. 60, 62 y 64); o, incluso, sin ellas (denuncia y suspensión no motivadas) (art. 56)¹².

La denuncia de Venezuela se dio de conformidad con las disposiciones del tratado (arts. 54 a) y 57 a) de la Convención de Viena), como una facultad ejercitable discrecionalmente, siendo que fue intención de las partes admitir previamente la posibilidad automática de denuncia (cláusula previsor), con la única y solitaria condición del deber de comunicarlo a la Comisión de la CAN.

9 El procedimiento sumario por desacato a las sentencias en Acción de Incumplimiento se encuentra regulado en el Estatuto del Tribunal en los artículos 112 a 120.

10 En la doctrina se acepta la posibilidad de denunciar un tratado, mas no una norma consuetudinaria (CIL). Ver: Lea Brilmayer & Isasias Yemane Tesfalidet, *Treaty Denunciation and “Withdrawal” from Customary International Law: An Erroneous Analogy with Dangerous Consequences*, 120 Yale L.J. Online 217 (2011), <http://yalelawjournal.org/2011/1/5/brilmayer-tesfalidet.html>.

11 Antonio Remiro Brotóns, *Derecho Internacional Público, II. Derecho de los Tratados*, Madrid, Editorial Tecnos, 1987, p. 465.

12 Antonio Remiro Brotóns, *Manual de Derecho Internacional Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 321.



La norma que permite la denuncia del tratado regula que “cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia”.

Ello denota claramente una denuncia podemos decir “parcial”, en el sentido que toma en cuenta un aspecto material -Programa de Liberación- y un aspecto temporal -5 años-. Se dispuso un plazo de 5 años para que el Programa de Liberación se mantenga vigente, por lo que dicho plazo venció en el año 2011. Con fecha 27 de abril de 2011, dicho plazo fue ampliado determinando ello un cierto mecanismo de flexibilización.

En efecto, mediante la Decisión 746 “Preferencias arancelarias a la República Bolivariana de Venezuela”¹³ se acordó que los países miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela mantendrán las preferencias arancelarias de manera temporal hasta que se celebren y entren en vigencia los acuerdos bilaterales permanentes que suscriban entre ellos, de la siguiente manera:

“Los países miembros mantendrán vigentes, de manera temporal y recíproca, las preferencias arancelarias previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela. Cada país miembro aplicará esta disposición hasta la entrada en vigor de un acuerdo comercial bilateral suscrito entre el país andino y la República Bolivariana de Venezuela. Con sujeción al principio de reciprocidad, la presente Decisión será aplicable a las importaciones que se hayan efectuado a partir del 22 de abril de 2011”.

No olvidemos que, en el marco del artículo 135, Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena por motivos políticos, finalizando de pleno derecho para ese país miembro, desde el momento de la presentación de la denuncia, los derechos y obligaciones originados de su condición de país miembro de la CAN. Es decir, que desde el momento de presentación de la denuncia del Tratado (22 de abril de 2006), cesaron los derechos y obligaciones que había adquirido, en el marco de la integración andina, *con excepción del derecho de importar y exportar libre de todo gravamen y restricción los productos originarios del territorio de cualquiera de los países miembros por espacio de cinco años, contados a partir de la fecha de la denuncia del Tratado*.

¹³ Trigésimo tercera reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión el día 27 de abril de 2011.



A estos efectos, se creó una “Comisión Mixta” para que: 1) identifique aquellos compromisos que se consideren convenientes preservar entre las Partes, y 2) determine un *mecanismo de solución de controversias provisional* entre los países miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela, para solucionar las diferencias que surjan por la interpretación, aplicación o incumplimiento del Programa de Liberación durante los 5 años de duración¹⁴.

Por otro lado, en el ámbito institucional andino, la denuncia del Tratado también acarrió la inmediata separación del Magistrado Principal y de los Magistrados Suplentes designados por Venezuela, toda vez que uno de los requisitos esenciales para ser Magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) es ser justamente “nacional de origen de uno de los países miembros”, con lo que les sobrevinía la imposibilidad absoluta de ejercer jurisdicción. En tal virtud que, la conformación del Tribunal quedó desde entonces reducida a cuatro Magistrados (4 Magistrados – 4 países miembros). Lo mismo sucedió con uno de los directores generales de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), ya que dichos cargos están reservados, exclusivamente, para nacionales de los países miembros¹⁵.

III. La adhesión de Venezuela al MERCOSUR

El 4 de julio de 2006, a los dos meses de la retirada de Venezuela de la CAN, se suscribió un Protocolo de Adhesión mediante el cual Venezuela se constituyó en “Estado Parte” del MERCOSUR. No obstante, este instrumento de adhesión aún no ha entrado en vigor debido a que hasta la fecha no ha sido ratificado por todos los parlamentos de los firmantes. El Senado de Brasil aprobó dicho ingreso en diciembre de 2009, faltando solo la aprobación del parlamento de Paraguay, que alega la falta de democracia en Venezuela como impedimento para su incorporación¹⁶. Por tanto, la vinculación legal de Venezuela al bloque regional seguiría siendo en calidad de “Estado Asociado”, en otras palabras, su status jurídico se encuentra en un estado intermedio¹⁷. En efecto, Venezuela tiene una categoría de miembro no prevista con anterioridad, “Estado Parte en proceso de adhesión”¹⁸.

-
- 14 Sg/dt 341 “Consideraciones jurídicas de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela y sobre la protección del acervo histórico de las relaciones entre los países miembros de la Comunidad Andina” de fecha 3 de mayo de 2006; Sg/dt 347 “Acervo histórico y perspectivas de las relaciones entre los países miembros de la Comunidad Andina y Venezuela” del 28 de junio de 2006; y, Sg/dt 356 “Resumen aspectos jurídicos derivados de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela” del 2 de agosto de 2006.
- 15 Ricardo Vigil Toledo, *La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina*, Madrid, Thomson Reuters, 2011, p. 76.
- 16 Al respecto, cabe señalar que los Estados miembros de la CAN y del MERCOSUR son Estados asociados mutuamente.
- 17 N. Pontiroli, *La incorporación de Venezuela al MERCOSUR*, MERCOSUR ABC. <http://www.mercosurabc.com.ar/nota.asp?IdNota=999&IdSeccion=1>, consulta: 17 de mayo de 2012.
- 18 Waldemar Hummer, *Cambio de lado de Venezuela en el Cono Sur. Retiro de la Comunidad Andina (CAN) y adhesión al MERCOSUR*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, p. 535.



En este contexto, la adhesión es una forma de manifestación del consentimiento que permite devenir contratantes de un tratado a sujetos no signatarios del mismo (y que tampoco participaron en su negociación)¹⁹. Por otro lado, la posibilidad de denunciar el tratado que constituye al MERCOSUR se encuentra expresamente regulada en el artículo 21 del Tratado de Asunción que señala que: “El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes *de manera expresa y formal*, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes”.

Por su parte, el artículo 22 del Tratado de Asunción prosigue señalando que: “Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización”²⁰. Es claro que esta cláusula de denuncia del MERCOSUR guarda una gran semejanza con la de la CAN, pero que, en lugar de 5 son 2 años de plazo de gracia.

IV. Algunas consideraciones finales

El 27 de abril de 2011, mediante la Decisión 746, se acordó que los países miembros de la CAN mantendrán vigentes, de manera temporal y recíproca, las preferencias arancelarias previstas en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena a las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, hasta la entrada en vigor de un acuerdo comercial bilateral suscrito entre el país andino y la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto al MERCOSUR, el instrumento de adhesión de Venezuela aún no ha entrado en vigor, por lo que su vinculación legal al bloque continúa siendo en calidad de “Estado Asociado”, status jurídico que implica que Venezuela se encuentra en una especie de *estado intermedio*.

Paralelamente, Venezuela ha impulsado la creación de la Alternativa Bolivariana para Nuestra América (ALBA), como una alternativa opuesta al Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), llevada adelante junto con Cuba, Bolivia, Nicaragua y Ecuador para convertirse en una alternativa “superadora” de todas las otras modalidades previstas por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

19 Antonio Remiro Brotons, *Derecho Internacional Público*, II. Derecho de los Tratados, Madrid, Editorial Tecnos, 1987, p. 102.

20 Ver el Tratado de Asunción en: www.mercosur.int, consulta: 18 de mayo de 2012.



De este collage de diversos procesos de integración emerge una superposición de modelos esencialmente irreconciliables, que determina una especie de “limbo integracionista” en el cual estaría situada Venezuela, dando lugar a posibles dificultades o enredos no fáciles de entender o desatar. Esta posición ecléctica venezolana no procede con cautela, teniendo como resultado una postura intermedia, en lugar de seguir soluciones bien definidas y coherentes entre sí.

Ello constituye un considerable factor de incertidumbre en la región y hasta, si podemos decirlo, de “desintegración”, sobre todo respecto a los bloques regionales de la CAN y del MERCOSUR, cuya misión es justamente converger en lo que es la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).



Bibliografía

Alonso García, Ricardo, *Tratado de Lisboa y versiones consolidadas de los Tratados de la Unión Europea*, Pamplona, Thomson Reuters, 2011.

Brilmayer, Lea & Isasias Yemane Tesfalidet, *Treaty Denunciation and “Withdrawal” from Customary International Law: An Erroneous Analogy with Dangerous Consequences*, 120 Yale L.J. Online 217 (2011).

Hummer, Waldemar, *Cambio de lado de Venezuela en el Cono Sur. Retiro de la Comunidad Andina (CAN) y adhesión al MERCOSUR*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

Malamud, C., “La salida venezolana de la Comunidad Andina de Naciones y sus repercusiones sobre la integración regional (1a parte)”, en ARI, n.o 54/2006, Real Instituto Elcano, Área: América Latina, 10 de mayo del 2006.

Mariño Fages, Jorge R.J., *La supranacionalidad en los procesos de integración regional*, Buenos Aires, Mave Editora, 1999.

Pontioli, N., *La incorporación de Venezuela al MERCOSUR*, MERCOSUR ABC.

Remiro Brotóns, Antonio, *Derecho Internacional Público, II. Derecho de los Tratados*, Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

Remiro Brotóns, Antonio, *Manual de Derecho Internacional Curso General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

Vigil Toledo, Ricardo, *La estructura jurídica y el futuro de la Comunidad Andina*, Madrid, Thomson Reuters, 2011.

Páginas web visitadas

www.iadb.org

www.tribunalandino.org.ec

www.comunidadandina.org

www.mercosur.int



Documentos de trabajo

Sg/dt 341 “Consideraciones jurídicas de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela y sobre la protección del acervo histórico de las relaciones entre los países miembros de la Comunidad Andina” de fecha 3 de mayo de 2006.

Sg/dt 347 “Acervo histórico y perspectivas de las relaciones entre los países miembros de la Comunidad Andina y Venezuela” del 28 de junio de 2006.

Sg/dt 356 “Resumen aspectos jurídicos derivados de la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de Venezuela” del 2 de agosto de 2006.